

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA Y PROCESO ABREVIADO UN PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD

Alonso Salazar

Profesor de la Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica

a) Consideraciones previas

Al estilo del famoso (1) escritor colombiano, Gabriel García Márquez en su Libro Crónica de una Muerte Anunciada, encabezo este breve comentario por su conclusión. La Suspensión del Procedimiento (2) a Prueba y el Proceso Abreviado, contenidos en los numerales 25 a 29 y 373 a 375 del Código Procesal Penal (3), respectivamente, son inconstitucionales. La pregunta que trataré de contestar en estas breves reflexiones, es el por qué de tal afirmación.

Es menester anunciar, que personalmente no estoy en desacuerdo con dichos procedimientos, y su utilización muchos provechos puede ocasionar, no solo al imputado y víctima, sino para los posibles involucrados en un proceso penal como testigos y partes civiles, tanto como para los que directamente intervienen como agencias del poder estatal como el Ministerio Público, Defensores Públicos y Juez; sin embargo, por beneficioso que resulte un procedimiento, el mismo no tiene razón de ser, al menos en un Estado Democrático y de Derecho como el nuestro, si en pos de su utilización se sacrifica la Constitución Política, con el significado que ello implica y sin entrar en consideraciones acerca del valor de las normas de rango constitucional, pues no es esa la idea en este análisis.

El problema planteado se ubica en el párrafo 4 del artículo 25 CPP que reza:

"Para el otorgamiento del beneficio, será condición indispensable que el imputado admita el hecho que se le atribuye"

Lo anterior en relación con la suspensión del procedimiento a prueba y, en su caso en relación con el Procedimiento Abreviado, el inciso a) del artículo 373 CPP, al señalar que se aplicará el procedimiento cuando:

"a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento"

Ambos textos transcritos contravienen de manera evidente y podría decirse hasta grosera, el artículo 36 de la Constitución Política, pues este señala que nadie está obligado a declarar en su contra y, es que precisamente, las normas citadas son una obligación para el imputado de declarar en su contra. En el caso de la suspensión del procedimiento a prueba, el legislador le dio a esa declaración el matiz de "condición indispensable", con lo cual pone aún más de manifiesto el roce constitucional apuntado.

Houed, citando a DE OLOZABAL (4) hace una adecuada distinción entre la probation y la diversion, institutos del derecho anglosajón a la cual remito al interesado. Interesa destacar, que la diferencia fundamental entre ambos institutos, radica en el hecho de que la probation consiste en una suspensión de la condena y la diversion una suspensión del proceso, esto es, sin que medie la demostración de culpabilidad del imputado. Por ello en el caso de la probation, de faltarse a las condiciones impuestas por el tribunal que la otorgó, la consecuencia sería la imposición de la pena, mientras que en su caso, el incumplimiento de las condiciones impuestas por medio de la diversion, implica el retorno al proceso, con el objetivo de determinar tanto la existencia del hecho, su antijuridicidad, así como la culpabilidad del imputado. (5)

Corresponde ahora, formular la pregunta de si las cuestionadas normas son necesarias para aplicación de ambos institutos. Mi opinión, y con ello me expongo a la crítica, es que no, pues en ambos casos se puede aplicar la ley, sin la admisión del hecho atribuido. Más bien, pareciera que esa admisión del hecho, responde más a un interés diabólico del legislador, por conocer la "verdad formal", pues en última instancia no es más que eso, puesto que sin la realización del proceso judicial y la valoración de la prueba, no se tiene certeza del conocimiento de la "verdad real" y más aún, con la celebración del juicio, no se llega más que al conocimiento de la "verdad judicial", pues muchas

veces se limita la acusación por defectos en su elaboración o bien, ausencia o defectos en la incorporación de la prueba, etc. Con esto, el proceso judicial como tal, queda muy lejos de ser un proceso por medio del cual se pueda realmente descubrir la verdad, y queda más en una mera satisfacción a través de lo que denominaré, el descubrimiento de lo suficiente, que haga capaz de mantener válido e incólume un razonamiento jurídico condenatorio; digo, condenatorio, pues la absolución (que procede aún por duda), conciliación (por acuerdo entre víctima y ofendido, avalado por un Juez), o las demás formas de terminación del proceso, no necesariamente y en la mayoría de los casos, conllevan al descubrimiento de la verdad judicial, mucho menos a la realidad.

b) Suspensión del procedimiento a prueba

Por qué no es necesaria la admisión del hecho para la suspensión del procedimiento a prueba, si precisamente lo que se desea por este medio, no es demostrar la culpabilidad del acusado, la cual de hecho se presume?. Más aún, la suspensión procede sin que medie acusación, lo cual obliga al Ministerio Público a describir el hecho que le imputará al supuesto acusado, hasta ese momento inexistente (aunque el Código dice imputa, es un hecho futuro, ver párrafo 3 art. 25 CPP), sino que por el contrario, lo que el instituto persigue, es dar a quien se presume que cometió un hecho sancionado por una ley penal, en los supuestos en que de ser encontrado culpable, en su caso, y de conformidad con la ley aplicable, procediera la suspensión condicional de la pena art. 59 y 60 del Código Penal (6), la oportunidad de reparar el daño causado por el delito (7). Con esa redacción, no cabe duda que incluso, existen roces constitucionales con la presunción de inocencia contenida en el artículo 39 de la Constitución Política (8). Ahora bien, si se presume autor del delito y además se da por sentado, que el hecho que se presume cometido por el (la) acusado (a), es un delito, para qué se exige de manera indispensable, que el presunto delincuente admita que lo es? Qué papel juega esa declaración? Digo que ninguno, está de más. Por otro lado, el sin sentido de tal exigencia, se pone de manifiesto cuando el párrafo 8 del art. 25 CPP, establece que en caso de no prosperar la suspensión o de reanudarse el proceso, la admisión del hecho, no constituye una confesión. (9)

Para MAIER (10) el fundamento de la exigencia es de orden práctico, se trata de impedir que el imputado deje de cumplir con las medidas impuestas, con lo cual por el transcurso del tiempo, las pruebas que originalmente existían en su contra desaparezcan o se destruyan. Se plantean dos objeciones al respecto, una en cuanto a si la manifestación del imputado resulta de la coacción por obtener el beneficio y la otra sobre la validez de la acusación que se formula sobre la confesión del imputado. A las dos observaciones se da respuesta, adecuada a mi modo de ver, pues en el primer supuesto se afirma que la coacción no sólo puede ser controlada por el juez, sino que por el defensor del imputado; a la segunda objeción se responde con el argumento de que la misma ley prevé que esa declaración no puede ser considerada como una confesión (11). No obstante, el problema no radica en lo apuntado, sino que por el contrario, el problema se centra en el hecho de que, no es una obligación del imputado, ni mucho menos del Juez (que fue precisamente lo que se quiso eliminar con la introducción del modelo acusatorio) (12) el constituir la prueba en contra del imputado, sino que corresponde al Ministerio Público que es el ente acusador y que además participa de la audiencia convocada por el juez una vez formulada la acusación. Consecuentemente, si no hay pruebas, no hay acusación y sin acusación no hay suspensión del procedimiento, pues no hay procedimiento. El supeditar el otorgamiento del beneficio por razones de orden práctico como señala MAIER es premiar la mala actuación del ente acusador, en detrimento de las garantías constitucionales del imputado.

Por otra parte, y pasando al plano práctico, si bien es cierto, el Juez no puede basar su resolución en la manifestación del imputado como único elemento de convicción (en el caso de que se revoque la prueba por incumplimiento), una circunstancia está clara, la mente humana no puede olvidar de manera consciente, un pensamiento, por más que se desee olvidar, es absolutamente imposible de lograrlo de manera deseada, la única forma de olvido conocida por el hombre (a no ser debida a deficiencias mentales) es la involuntaria, cuanto más se desee olvidar un hecho, más presente se tiene, por consiguiente, la manifestación del imputado de haber cometido el hecho, realizada de manera libre y voluntaria, no puede ser psicológicamente apartada por el Juez en el momento de valorar el sumario y en definitiva pesará sobre la resolución final, pues en caso de duda, la misma no radicará en la autoría, sino en la prueba, puesto que la autoría ha sido confesada y solo resta establecer la responsabilidad del imputado.

No es válido en pos de la justificación de esa "confesión" del imputado, el argumento de que lo que se acepta es la especie fáctica planteada en la acusación fiscal, pero que tal hecho no implica necesariamente la aceptación de la responsabilidad penal (13). Lo anterior por dos circunstancias básicas: a) Lo que se juzga en el proceso penal son hechos, sus consecuencias jurídicas se derivan de la calificación jurídica, que un determinado ordenamiento le asigna a esos hechos. El Código Penal costarricense no exige que el sujeto acepte la consecuencias derivadas de un hecho, más aún, la imposición coactiva de la sentencia penal, se deriva de la no aceptación de las consecuencias del delito por parte del autor. El dolo se define en nuestro código como: "obra con dolo quien quiere la realización del hecho, tipificado, así como quien la acepta, previéndola al menos como posible" (14). Si el conocimiento de las consecuencias jurídicas del hecho, no es requisito para la realización del tipo penal, basta la aceptación de la realización del hecho típico de manera dolosa, para hacerse acreedor de la pena impuesta en el tipo, esto es técnicamente, confesar el hecho. (15) b) La aceptación de la responsabilidad penal no es una facultad del imputado, sino que por el contrario es una consecuencia de su conducta, por lo tanto, no es el imputado quien decide si acepta o no las consecuencias jurídicas del tipo (16), sino el Juez, quien le asigna al comportamiento del imputado, de acuerdo con un juicio de reproche por su conducta antijurídica, determinadas consecuencias previstas en la ley con anterioridad a la realización del hecho.

c) Proceso abreviado

En cuanto al Proceso Abreviado, la situación es aún más grave, pues el establecer el inciso a) del art. 373 CPP, que el imputado debe admitir el hecho (17) para solicitar un proceso de ese tipo, eso es como "entrar a un pleito de pistoleros, manos arriba". En este caso, ya no se trata de una fase previa del procedimiento (18), sino que por el contrario, se trata del inicio de la fase condenatoria, pues qué sentido puede tener la solicitud de un proceso abreviado, cuando el hecho es atípico o media una causa de justificación o exculpación. En esos supuestos, con proceso abreviado o sin él, si la causal es procedente y debe ser alegada, en caso de no hacerse, el proceso abreviado en nada beneficia al imputado, pues eso solo puede suceder por un error judicial en virtud del principio de iura novit curia (19), ya que el juez debió advertir en su caso que el hecho no era típico, o la existencia de la causa de justificación o exculpación, aún y cuando ni el defensor o el Ministerio Público la hubieren apuntado. (20)

Tendrá algún sentido la admisión del hecho para la aplicación del proceso abreviado? De nuevo la respuesta es no. La razón de ser de un proceso abreviado, radica en la simplicidad del caso que se pretende juzgar (21). Así las cosas, no se puede supeditar la tramitación de un asunto a la aceptación del imputado (22) del hecho atribuido, pues eso no es simplicidad, sino más bien una fórmula simplista que pretende traspasar la obligación de demostrar la culpabilidad del Estado (art. 39 de la Constitución Política) al imputado (23), a cambio de la "posibilidad de que se le reduzca la pena en un tercio del mínimo según el tipo aplicable". Es decir, simple y llanamente se le invita a confesar, no se le garantiza una valoración objetiva de su confesión, pues la misma no tiene ningún valor probatorio en su contra (24), tampoco se le garantiza una tramitación abreviada y por último, su solicitud debe ser avalada por el Ministerio Público o Querellante pues debe mediar acusación (25).

El problema fundamental radica en el hecho de que la confesión misma, o admisión del hecho como el Código la denomina, por sí misma y de manera aislada, no puede ser el elemento que de pie a una sentencia condenatoria, pues se requieren, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, otros elementos probatorios, que unidos a la confesión puedan dar sustento a la condena e incluso, que esos elementos (sin la confesión) constituyan elementos de prueba suficientes. Con ello, no se puede más que admitir, que la confesión está demás y no tiene mayor sentido, yo lo veo como un engaño al imputado, es una confesión a cambio de nada concreto, sino que conserva por ello una mera expectativa de recibir un beneficio pero sin ninguna garantía. Incluso, se le pide que admita el hecho que se le atribuirá, pues es posible solicitar el proceso abreviado sin que medie acusación, es decir, confesar a ciegas (ver art. 374 CPP).

La posibilidad otorgada al imputado de recurrir en Casación, deja la duda de si la sentencia puede serle perjudicial, de otra forma sería para el imputado imposible de recurrir por ausencia de gravamen (26). Surge entonces la interrogante, de que si el imputado confiesa el hecho, por la sencillez del mismo, se somete a un proceso abreviado, la pena no puede superar la solicitada por lo acusadores, y en principio, los derechos de la víctima quedan salvaguardados (aunque de manera parcial), pues

su criterio no es vinculante para la ejecución del procedimiento (ver art. 374 y 375 CPP). De dónde puede surgir la legitimación impugnativa del imputado si carece de interés para impugnar?. Tendríamos que admitir que el acordar el recurso de Casación para el imputado en este supuesto, no es más que un formalismo para cumplir con el requisito de impugnación de toda sentencia condenatoria, contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que no produce ningún efecto práctico, pues aún y cuando la sentencia adoleciera de vicios graves, por no causar ningún perjuicio al imputado, no sería recurrible. (27) No es válida la observación de Chinchilla, quien señala que el imputado puede arrepentirse una vez dictada la sentencia condenatoria y ejercer su derecho de impugnación, pues precisamente, al haber confesado el hecho pura y simplemente, la pena impuesta, que es en principio acordada e incluso puede ser reducida, no le infringe ningún gravamen y por lo tanto, su impugnación carece de interés (28). Ese supuesto sólo sería posible, si el imputado no confiesa, pues es ese caso, su alegato de inocencia, precisamente es el que le legitima para impugnar, pues a su saber y entender, la sentencia objetivamente lesiona sus intereses procesales. (29)

Por otra parte pregunto, ¿cuál proceso penal, resulta complejo, si a quien se le imputa la acusación, admite llanamente el hecho?. Debemos tomar en consideración que para formular la acusación, no basta con la simple manifestación del imputado, sino que otros elementos probatorios deben conducir a señalarlo como presunto responsable. Eso es tan simple de demostrar como el siguiente ejemplo: Una persona, se presenta ante la opinión pública (por no decir fiscal o juez penal) y afirma haber cometido un homicidio, explicando con lujo de detalles la forma en que perpetró el hecho, aporta incluso fotografías del cadáver y la ropas de la persona supuestamente asesinada, impregnadas de sangre (que no corresponde a la del confesante), pero, el cadáver nunca aparece. ¿Se le podría condenar con solo esos elementos probatorios, o necesariamente se requiere de la comprobación de que el supuesto muerto alguna vez vivió y que fue, quien se dice asesino, quien lo mató?. Pues bien, de la misma manera, si existe a la inversa un cadáver, y no se logra determinar de manera fácil el motivo del crimen, el instrumento u objeto por medio del cual se le lesionó hasta producir su muerte, la forma en la que llegó hasta el sitio en donde se halló, ni el presunto responsable, en principio, ese es un caso de tramitación compleja, pero si el imputado confiesa el hecho (¿en dónde está la complejidad?, desapareció!).

Por ello, el que un proceso sea simple o no, no puede hacerse depender de la confesión por parte del imputado, sino más bien, de circunstancias objetivas por medio de las cuales su resolución resulte simple y por ese motivo no se requiera de una tramitación compleja (30). De ahí, que la apuntada exigencia de aceptación del hecho, no es más que una inconstitucional obligación para el imputado, con el propósito de aliviar un poco la carga procesal que la Constitución Política le ha atribuido al Estado, como una garantía procesal para el acusado. En ese sentido, no debemos nunca olvidar las palabras de Franz von Litz quien denominó el Código Penal como "La Carta Magna del Delincuente" (31)

Esta formulación del Proceso Abreviado, por irracional, conduce al igual que ya se analizó supra, al sin sentido de afirmar que en caso de no prosperar el procedimiento y reenviarse el caso para el proceso común, la admisión de los hechos no puede considerarse como una confesión, aquí me remito a lo ya expuesto.

Claro que la obligación de declarar contra sí mismo es inconstitucional, no resulta inconstitucional que el imputado de manera voluntaria lo haga, desde luego eso es una facultad que el imputado puede utilizar si así lo desea. El problema de inconstitucionalidad apuntado se ubica en la exigencia de esa declaración para hacerse acreedor de la aplicación de un proceso abreviado y la eventual reducción de la pena y no en el acto por sí mismo, lo otro sería negarle al imputado la posibilidad de confesar su ilícito y con ello expiar su culpa, lo cual es absolutamente irracional.

d) Inaplicabilidad de la suspensión del procedimiento a prueba y el proceso abreviado

Finalmente, me resta solo hacer una observación y, es precisamente el problema de la aplicabilidad de los citados procedimientos, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 8 inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicha norma establece:

" Los funcionarios que administran justicia no podrán:

1. Aplicar leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza, contrarios a la Constitución Política o al derecho internacional o comunitarios vigentes en el país"

Así las cosas, el problema se centra en que los órganos que administran justicia, se encuentran en la imposibilidad de aplicar los citados procedimientos y, por el contrario, tienen la obligación jurídica de no aplicarlos. La objeción fundamental a este planteamiento se centra en el hecho, de que precisamente, ambos procedimientos son dos de los principales estandartes en defensa de la cuestionada nueva legislación procesal penal. Eso es una verdadera paradoja, por un lado los institutos de comentario son vistos por la práctica forense, la opinión pública y demás sectores involucrados en la administración de justicia, como mecanismos tendientes a descongestionar (32) y "humanizar" (33) el proceso, y por otro lado, los diversos casos de inconstitucionalidad apuntados, por más que se quieran obviar, resultan evidentes. No queda más que admitir, que el yerro debe ser enmendado, la pregunta es como hacerlo, sin lesionar el de por sí lesionado prestigio de nuestro legislador y en los últimos años también cuestionado Poder Judicial. La respuesta es tan simple como el vicio.

e) Propuesta de lege ferenda

Como alternativa a los casos de inconstitucionalidad apuntados del CPP, existen dos soluciones, una la más sana y por supuesto la mejor, es que la Sala Constitucional declare inconstitucionales y por lo tanto inaplicables:

Art. 25 CPP:

"Para que el otorgamiento del beneficio será condición indispensable que el imputado admita el hecho que se atribuye" (34)

Art. 373 inciso a)

"El imputado admita el hecho que se le atribuye"

Mientras la Sala no declare la inconstitucionalidad de dichas frases, corresponde a los órganos que administran justicia, en virtud de lo expuesto en el aparte d), no aplicar dichas frases y formular la consulta respectiva para que se proceda conforme con lo dicho, puesto que la Sala Constitucional no puede actuar de oficio.

Notas:

(1) Pero desde luego, guardando las distancias del caso, y sin pretender de ninguna manera comparación con tan ilustre escritor.

(2) Acerca de la crítica por la utilización del término procedimiento y no proceso, como técnicamente se considera más apropiado, véase Houed Vega, Mario, La Suspensión del Proceso a Prueba, Reflexiones sobre el Nuevo Código Procesal Penal (obra colectiva), 1996. Publicado por la Corte Suprema de Justicia y la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, p. 147 ss.

(3) Ley 7594 del 10 de abril de 1996 en adelante CPP.

(4) DE OLOZABAL; Suspensión del proceso a prueba, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, s.f.e. Ver Hod, p. 150, nota al pie 12

(5) La constitución del delito como un hecho típico, antijurídico y culpable, es aceptada en nuestro medio. En ese sentido se puede ver Castillo González, Francisco, La participación en el derecho penal costarricense, 1993, p. 45 s.

(6) Este parece ser un lapsus calami del legislador, pues el Código Penal costarricense hace referencia no a la suspensión condicional de la pena, sino a la condena de ejecución condicional,

situaciones que a mi manera de ver son diferentes, pues técnicamente una cosa es suspender condicionalmente la pena y otra es la ejecución de la pena de forma condicional. En principio, el problema radica en que el legislador, quizás para minimizar la reacción negativa del instituto que se introdujo por la nueva legislación, trató de hacer alguna relación con la condena de ejecución condicional, y por ello no advirtió la disonancia. En todo caso, el significado de la frase, debe entenderse en que la suspensión del procedimiento a prueba, procede cuando concurren los supuestos estipulados en los artículos 59 y 60 del Código Penal, para el otorgamiento de la condena del ejecución condicional, de otra forma no tendría sentido.

(7) No entro aquí en mayores cuestionamientos, simplemente dejo planteada la duda, de cuál delito habla el Código, si en este momento procesal no existe más que un hecho supuestamente configurativo de un delito y un presunto responsable. El delito se configura, de acuerdo con la opinión mayoritaria por un hecho típico, antijurídico y culpable, el cual en este momento procesal no se ha configurado, solo existe de manera presunta.

(8) No se entra a considerar, que las medidas contempladas en el artículo 26 CPP, si se consideran estrictamente como penas, serían inconstitucionales, pues resultan impuestas sin proceso, pues el mismo se suspende. Violación más evidente del Debido Proceso, sería difícil de encontrar. Acerca del rango constitucional de la presunción de inocencia véase Llobet Rodríguez, Javier, *La Prisión Preventiva (límites constitucionales)* 1997. En este sentido es importante señalar lo que apunta Houed: "Muchas de estas reglas de conducta que se incorporaron en el Código Procesal Penal, como posibles obligaciones que el tribunal puede imponer al imputado como condición para otorgarle el beneficio de la suspensión del proceso a prueba y cuyo cumplimiento en un determinado plazo resulta indispensable para que se pueda extinguir la acción penal, han sido ya objeto de estudio por parte del legislador costarricense. Esto por cuanto muchas de ellas se contemplan como penas alternativas a la prisión, de tal manera que ofrecen otras opciones para sancionar a los responsables de la comisión de un delito sin que se descriminalice un conducta" p. 154 y 155, nota 21. No obstante más adelante señala: " Se ha criticado al instituto de la suspensión del proceso a prueba esencialmente por cuanto algunos sostienen que se afectaría el debido proceso y el principio de inocencia. Sin embargo, tal como se indicó anteriormente, esta objeción resulta salvada si se tiene presente que las reglas de conducta que se le imponen al imputado durante el período de prueba no son penas, sino son simplemente requisitos que, si se cumplen adecuadamente y se vence el plazo, darán paso a la extinción de la acción penal. No pueden ser consideradas penas bajo ningún concepto por cuanto la imposición de la pena requiere la determinación previa de la culpabilidad del individuo". p. 159., y anteriormente el mismo autor indicó: " a diferencia de la condena de ejecución condicional, la prueba no determina una pena, ya que por razones obvias ésta sólo puede imponerse después de un juicio previo." p. 152. El resaltado no es del original. La pregunta es pues, cuál es la naturaleza jurídica de esas medidas, son o no penas alternativas?. Dejo planteada la duda, por no ser el objeto de este estudio, baste por el momento, con el comentario al inicio de esta cita.

(9) Si eso no es una confesión, entonces ninguna manifestación del imputado lo es, pues en esencia misma, la confesión no es ni más ni menos que la admisión del hecho.

(10) Citado por Houed, p. 153 nota 20.

(11) Lo cual ya se apuntó es un sin sentido de la ley, ver supra nota al pie N° 9.

(12) Ver Sáenz Elizondo, María Antonieta, *El procedimiento Abreviado*, Reflexiones sobre el Nuevo Código Procesal Penal (obra colectiva), 1996. Publicado por la Corte Suprema de Justicia y la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, p. 812 ss.

(13) Ver Chinchilla Calderón, Rosaura, *Proceso Penal Abreviado y Derecho de la Constitución*, Revista de Ciencias Penales de Costa Rica, 1997, Año 9, N° 14, p. 99.

(14) Art. 34 del Código Penal.

(15) En legislaciones como la Alemana, Cfr. Art. 16 StGB (Strafgesetzbuch), Código Penal Alemán, se exige que el sujeto conozca las circunstancias que pertenecen legalmente al tipo para configuración del delito, de lo contrario se excluye el dolo, pero en ningún caso se exige el conocimiento de las

consecuencias legales derivadas del hecho. Cfr. con Roxin, Claus, *Strafrecht AT*, 3. Aufl., 1997, § 12, I, Rdn. 4, Jakobs AT, 2. Aufl., 1993, 8. Abschn., Rdn. 15 ff., Jeschek/Weigend AT, 1996, § 29, III, ss., Roxin, *Täterschaft und Tatherrschaft*, 6. Aufl., 1994, p. 52 ss. por ejemplo.

(16) En situaciones normales, para la imposición de una sanción penal, basta con el conocimiento de la existencia de la norma jurídica (lo cual se presume, pues existe la presunción jurídica de conocimiento de la ley de forma universal, como una manifestación de Seguridad Jurídica) y el conocimiento de cuándo se da el caso regulado por ella. Cfr. Jakobs, *El sistema de Conocimiento y Desconocimiento de la Norma en Problemas capitales del derecho penal moderno*, Libro Homenaje a Hans Welzel, Hammurabi, José Luis Depalma/Editor 1998, p 59.

(17) Esto es un contrasentido, puesto que por su naturaleza, en el proceso abreviado pretende que se "busque un trámite acelerado a través de un mero esquema, prescindiendo del aspecto dialéctico en virtud de una situación particular que lo permita, sin menoscabar garantías constitucionales..." Sáenz, p. 816. El resaltado no es del original.

(18) Como si lo es en el caso de la suspensión del proceso a prueba.

(19) Citado como principio universal por Chinchilla, p. 99.

(20) Claro dejaría mucho que decir el defensor o representante del Ministerio Público que dejara pasar inadvertidas semejantes circunstancias, puesto que señalarlas les es obligatorio en virtud del rol que desempeñan y el supuesto conocimiento jurídico que se les atribuye.

(21) Lo anterior es aún más claro, si se toma en cuenta que el CPP contempla un procedimiento especial para asuntos de tramitación compleja, art. 376 y siguientes.

(22) No es válido el señalar que se trata de una confesión in limine, en este aspecto me remito a lo expuesto supra, al tratar el tema de la admisión del hecho en la suspensión del procedimiento a prueba y la posterior reanudación del procedimiento por inobservancia del probado, en relación con los requisitos establecidos en la prueba.

(23) No debe perderse de vista, que el artículo constitucional señala como requisito para la imposición de una pena, la obligación por parte del Juzgador y por ende el Estado, de "la necesaria demostración de culpabilidad." Misma obligación contenida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2.

(24) El dicho del acusado no es un medio de prueba que de manera individual y por sí mismo, de manera aislada, pueda ser suficiente para dar sustento a la culpabilidad del acusado, más bien es considerado un medio de defensa. Así el Voto 2758-95 tanto como el voto 2581-93 ambos de la Sala Constitucional. En cuanto a la necesaria demostración de culpabilidad del imputado ver votos 1439-92 y 1739-92 también de la Sala Constitucional.

(25) Aunque, al igual que la suspensión del procedimiento a prueba, procede la solicitud antes de que se plantee la acusación penal. Cfr. art. 374 CPP.

(26) "...no debe perderse de vista que el límite del derecho a recurrir lo establece el interés del recurrente respecto a la necesidad de salvar un agravio, al contrario, "donde no existe agravio el recurso no procede" (SALA TERCERA, N. 233 F de las 15:20 horas del 19 de noviembre de 1985). Así, la Sala en forma reiterada ha mantenido la tesis, aceptada por la doctrina, de que no obstante una nulidad sea de carácter absoluto, sólo debe declararse cuando su reconocimiento conlleva algún interés procesal (así, SALA TERCERA, V-182 F de las 10:40 horas del 1º de setiembre de 1989, V-330 F de las 9:00 horas del 9 de noviembre de 1990 y V-42 F de las 9:15 horas del 23 de enero de 1992). Como consecuencia de lo anterior, para fundamentar debidamente un motivo de impugnación conforme al artículo 477 ibídem, sea por vicios in procedendo o in iudicando (artículo 471, incisos 1 y 2), debe precisarse el interés procesal que se tiene, condición de impugnabilidad subjetiva que se omite en el presente recurso, donde ni por asomo se invoca un posible agravio procesal o material para el impugnante, emergente de la resolución recurrida...."Es evidente -dice la doctrina- que si no

existe interés, tal cual lo aprecia la ley, la actividad impugnativa del sujeto carecería de un motivo que justifique una utilidad procesal y, como consecuencia, se entorpecería el normal desarrollo del proceso con una actividad inútil" (AYAN, Manuel: Recursos en Materia Penal, Editora Córdoba, Argentina, 1985, pág. 87)." SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Nº 177 de 9:25 hrs. del 22 de mayo de 1992.

(27) Si se desea ampliar sobre el tema de la Legitimación Impugnativa en el Recurso de Casación ver Salazar Rodríguez, Luis Alonso, El Recurso de Casación Penal por el fondo (Un análisis Jurisprudencial), Tesis de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1994

(28) Queda a salvo el derecho de recurrir de las demás partes, en caso de que la pena impuesta sea reducida por el Juez en más de un tercio del mínimo aplicable, en caso de recalificación del hecho o en caso de que no se contemple en la sentencia el acuerdo reparatorio del daño.

(29) Cfr. Chinchilla p. 104.

(30) "Podemos decir que es una ,desviación' a la que se recurre para abandonar el iter ordinario, que resultaría inoperante por sus características ante situaciones jurídicas cuya sencillez no exige un extenso trámite, sino que más bien requiere de una suerte de ,tutela diferenciada'. Así Sáenz, p. 815. El destacado no es del original.

(31) En este sentido puede consultarse Roxin, Claus. Strafrecht Allgemeiner Teil. 3. Auflage, 1997, § 5, I, Rdn. 3.

(32) Cfr. con Sáenz p. 812 ss. y Houed p. 145 ss.

(33) Así Chinchilla p. 97 ss.

(34) La frase que señala que "la admisión de los hechos no podrá considerarse como una confesión", no puede ser declarada inconstitucional por que no lo es, sin embargo, una vez declarada la inconstitucionalidad apuntada, no tiene ningún sentido y se debe tener por no escrita.